ACTOR: **********$_1$.
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 147/2024 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **declara la nulidad** del requerimiento con número de folio **********$_2$, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana impugnado.

GLOSARIO:

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Requerimiento	Requerimiento con número de folio **********$_2$, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley de Hacienda Municipal	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California
Recaudador	Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del requerimiento con número de folio **********$_2$, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- Mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

3.- Por acuerdo del once de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por no contestada la demanda, asimismo, se otorgó el termino de ley a las

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

partes para que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original que del mismo exhibe la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades,** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 108.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
> (…)
>
> II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
> (…)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Pues bien esta Juzgadora de oficio advierte que el Requerimiento, se emitió en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 49 BIS, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el 14 y 16 Constitucional, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, se advierte que en el mismo la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación la omisión de un pago, **lo cierto es que, omite fundar y motivar debidamente el Requerimiento en cuestión, dejando en estado de indefensión a la actora como se expondrá a continuación**.

Al respecto, resulta importante en principio imponernos del contenido del **Requerimiento** impugnado que servirá para el análisis y estudio, en específico, **en específico lo relativo a la multa impuesta en el Requerimiento, así como el apercibimiento contenido en el mismo:**

H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
TESORERÍA MUNICIAL
SECCIÓN ALCOHOLES

FOLIO: **********$_2$
ACTA: **********$_3$
TIJUANA BAJA CALIFORNIA, A **29/07/2024**

NOMBRE: **********$_1$
GIRO: COMPRA-VTA. DE PINTURAS, HERRAMIENTAS
DIRECCIÓN: **********$_5$

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

1.- Que en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la Dirección de Recaudación Municipal, se encuentra registrado un **ADEUDO** que Usted tiene, por concepto del **ACTA** **********$_3$ de **FECHA 10/01/2024** emitida por la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**, y toda vez que ha trascurrido en exceso el tiempo en que debió registrar el pago correspondiente, se procede a hacer exigible dicho adeudo mediante la configuración el mismo a través de CRÉDITO FISCAL, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 31 y 32 Fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en consecuencia consta la existencia del adeudo identificado como: **omisión de pago conforme a lo anteriormente descrito, lo cual ocasiona un daño al Erario público.**

2.- En base a lo señalado en el punto que antecede, deberá presentarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, ubicadas en Avenida Independencia y Paseo del Centenario No. 1350, Zona Urbana Río Tijuana, de esta ciudad, a fin de que liquide el adeudo correspondiente. Se extiende el presente Nombramiento al C. Ricardo Gutierrez M;. Notificado-ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, mismo que se identificara con credencial oficial con número 2951 expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Baja California, se constituya en el domicilio ubicado en **C.** **********$_5$ para realizar la entrega del presente requerimiento y continuar con el procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 21 y 22, 31, 112, 113 y 117 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, art. 7, 11, 15 fracción III del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana B. C. Así mismo se ha tenido a bien dictar la presente:

INTEGRACION DEL CREDITO

MONTO	GASTOS DE EJECUCIÓN	TOTAL
$21,714.00	$1,085.70	$22,799.70

3.- La presente liquidación se realiza conforme a las constancias que obran en esta oficina a mi cargo, dando la cantidad de: **$22799.7 TOTAL (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)** a la fecha como total a enterar por los conceptos arriba señalados, motivo por el cual se requiere el crédito fiscal antes descrito. Por todas las anteriores consideraciones, se le otorga un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente requerimiento, deberá presentarse en las oficinas de la Tesorería Municipal Ventanilla Especial, ubicadas en Avenida Independencia y Paseo del Centenario no. 1350, Zona Urbana Rio Tijuana de esta ciudad a fin de que liquide el crédito fiscal. Así mismo se le apercibe que al no cumplir lo requerido, se continuara con el embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del citado adeudo a través del procedimiento administrativo de ejecución establecidos en los artículos 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

ATENTAMIENTE
(RÚBRICA)
LIC. JULIO CESAR MERINO TRUJILLO
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL

De la transcripción realizada de la resolución impugnada, esta Juzgadora advierte puntualmente que la fundamentación y motivación invocada por la autoridad en la misma contraviene lo previsto en el ordinal 49

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

BIS, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que a continuación se resume para una mejor comprensión:

	Fundamentación	**Motivación**	**Análisis**
1.- Que en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la Dirección de Recaudación Municipal, **se encuentra registrado un ADEUDO** que Usted tiene, **por concepto del ACTA **********$_3$ de FECHA 10/01/2024 emitida por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN,** y toda vez que ha trascurrido en exceso el tiempo en que debió registrar el pago correspondiente, se procede a **hacer exigible dicho adeudo** mediante la configuración el mismo a través de CRÉDITO FISCAL, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 31 y 32 Fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en consecuencia **consta la existencia del adeudo identificado como: omisión de pago conforme a lo anteriormente descrito**, lo cual ocasiona un daño al Erario público.	Artículo 31 y 32 Fracción II de la Ley de Hacienda Municipal	"…se encuentra registrado un ADEUDO que Usted tiene, por concepto del ACTA **********$_3$ de FECHA 10/01/2024…" "…toda vez que ha trascurrido en exceso el tiempo en que debió registrar el pago correspondiente, se procede a hacer exigible dicho adeudo…" "…en consecuencia consta la existencia del adeudo identificado como: omisión de pago conforme a lo anteriormente descrito…"	**Insuficiente motivación**, no se específica en qué consiste el adeudo que tiene la parte actora. **Insuficiente fundamentación,** si bien es cierto los ordinales 31 y 32 Fracción II de la Ley de Hacienda Municipal, citados se refieren a cómo nace un crédito fiscal y en qué momento es exigible, también lo es que no específica el fundamento para el adeudo objeto del Requerimiento impugnado.
INTEGRACIÓN DEL CRÉDITO **MONTO** / **GASTOS DE EJECUCIÓN** / **TOTAL** $21,714.00 / $1,085.70 / $22,799.70	Sin fundamento	Sin motivación	**Indebida fundamentación y motivación,** toda vez que no se motiva y fundamenta cómo se encuentra integrado el crédito fiscal.
3.- La presente liquidación se realiza conforme a las constancias que obran en esta oficina a mi cargo, dando la cantidad de: $22799.7 TOTAL (VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL) a la fecha como total a enterar por los conceptos arriba señalados, motivo por el cual se requiere el crédito fiscal antes descrito. Por todas las anteriores consideraciones, se le otorga un plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación del presente requerimiento, deberá presentarse en las oficinas de la Tesorería Municipal Ventanilla Especial, ubicadas en Avenida Independencia y Paseo del Centenario no. 1350, Zona Urbana Rio Tijuana de esta ciudad a fin de que liquide el crédito fiscal. Así mismo se le apercibe que al no cumplir lo requerido, se continuara con el embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del citado adeudo a través del procedimiento administrativo de ejecución establecidos en los artículos 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.	Artículo 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal	"La presente liquidación se realiza conforme a las constancias que obran en esta oficina a mi cargo, dando la cantidad de: $22799.7…" "…se le otorga un plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de que surta efectos la notificación del presente requerimiento, deberá presentarse en las oficinas de la Tesorería Municipal Ventanilla Especial… a fin de que liquide el crédito fiscal." "…se le apercibe que al no cumplir lo requerido, se continuara con el embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del citado adeudo a través del procedimiento administrativo de ejecución…"	**Indebida Motivación,** ya que no se específica cómo se integra el crédito fiscal exigido por la autoridad demandada, dejando a la parte actora en estado de indefensión.

Pues bien, como se señaló al principio de este fallo de conformidad con el artículo 49 BIS, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, todo acto administrativo a notificar debe encontrarse debidamente fundado y motivado;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de ahí que **una vez analizada por esta Juzgadora la tabla comparativa que se reprodujo líneas atrás, se advierte que la autoridad demandada fundó y motivo indebidamente la resolución impugnada**, en específico, fue omisa en citar:

i) El **supuesto normativo** que prevé la conducta infractora y en qué consiste el adeudo que tiene la parte actora, el que describe la autoridad demandada en su acto impugnado, *"… ADEUDO que Usted tiene, por concepto del ACTA* **************$_3$ *de FECHA 10/01/2024 emitida por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN…".*

ii) En señalar las razones y circunstancias particulares que fueron determinantes para la integración del crédito fiscal requerido; dejando en completo estado de indefensión al demandante ante la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Abundando, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los particulares (en el presente caso a la parte actora), la resolución impugnada debe cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos entre ellos, **estar fundada y motivada**, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49 BIS, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, situación que esta Juzgadora advierte, **no sucedió en la especie**; toda vez que la autoridad demandada, **fundó y motivo indebidamente la resolución impugnada como ha quedado expuesto en el presente considerando**.

En este sentido, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, ya que los requisitos de validez constituyen los elementos necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo.

En virtud de lo anteriormente precisado, resulta importante imponernos del contenido del artículo 49 BIS, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, que sirve para nuestro análisis.

> **ARTÍCULO 49 BIS.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:
> (…)
> III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
> (…)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la resolución impugnada deviene en ilegal en virtud de que**,** la autoridad demandada **no fundó debidamente la conducta infractora,** pues si bien es cierto**, fundamentó la multa impuesta** en diversos preceptos jurídicos, lo cierto es, que **es omisa** en señalar el **supuesto normativo** que refiere a la conducta infractora que dice se actualiza, y, por lo que se refiere a la indebida motivación, la autoridad administrativa **es omisa en motivar cómo se encuentra integrado el crédito fiscal exigido a través del Requerimiento impugnado**, ya que no especificó las circunstancias especiales y razones particulares, que se actualizaron para imponer a la parte actora el crédito fiscal en cuestión, dejando a la parte actora en completo estado de indefensión, de ahí, que no reste más que **declarar la nulidad** de la resolución impugnada, **al actualizarse la causal de nulidad referente al incumplimiento u omisión de formalidades**, prevista en el ordinal 108, fracción II, último párrafo, de la Ley del Tribunal y, en términos del artículo 109, fracción II, del mismo ordenamiento, al resultar **fundado** el primer motivo de inconformidad de la parte actora.

El sentido a que se arribó en el presente fallo tiene apoyo en las siguientes **Jurisprudencias** las cuales son de observancia obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.-** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta

VERSIÓN PÚBLICA

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Registro digital: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. Tipo: **Jurisprudencia**.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: **Jurisprudencia**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora **declara la nulidad** de la resolución impugnada, al concluir que la autoridad demandada fue **omisa en fundar y motivar debidamente** su actuación, incumpliendo con lo previsto en el artículo 49 BIS, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En virtud de lo anteriormente razonado, **se declara la nulidad de la resolución impugnada,** en términos del artículo 108, fracción II y 109, fracciones II, de la Ley del Tribunal.

CUARTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad. De ahí, que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, el presente fallo HA CAUSADO EJECUTORIA desde el momento de su emisión, por corresponder el presente asunto a los de mínima cuantía, por lo que, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Recaudador para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá una amonestación.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** del requerimiento número de folio ************$_2$**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana., por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Tercero.

SEGUNDO.- Se ordena al Recaudador a girar las instrucciones necesarias a efecto de que el Requerimiento en mención quede cancelado en los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/**GVAG.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de folio en páginas 1, 3 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de acta en páginas 3, 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Domicilio para entregar el requerimiento página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiuno días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.